



SENTENCIA No. 13

En la Heroica Ciudad de Matamoros Tamaulipas, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vistos, para resolver los autos del expediente **045/2021**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, en contra de *********, en su carácter de deudor y:

RESULTANDO:

PRIMERO:- Mediante escrito presentado en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, acudió ante este Juzgado el Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa a *********, a quien le reclama el pago de las siguientes prestaciones que en su escrito de demanda se contienen:

“a).- Por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, se condene al pago de la cantidad de \$*********, lo anterior, derivado de la falta de cumplimiento a su obligación de pago, contenida dentro del pagaré de la Acción. b).- Se le condene al pago de **INTERESES MORATORIOS VENCIDOS, MAS LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO al tipo DEL 3% MENSUAL**, con fundamento en lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, calculados a partir del día **01 de agosto de 2019**, hasta la total liquidación del adeudo; lo anterior, a razón de los términos y condiciones establecidas dentro del propio documento mercantil como base de la acción; esto como accesorios derivados de la falta del cumplimiento a su obligación de pago, contenida dentro del mismo. c).- Se les condene al pago de los **GASTOS Y COSTAS JUDICIALES**, que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio Mercantil.”

Invocó los hechos sostén de su demanda, mismos que son en lo conducente los siguientes:

“1. En fecha 21 de junio de 2019, *****, suscribió de su puño y letra, un documento mercantil del tipo pagare, por la cantidad de \$***** lo que se acredita con el título mercantil, que en original se anexa a la presente demanda como base de la acción. 2.- En el contenido del documento base de la acción se estableció como fecha de vencimiento el día 31 de julio de 2019, es por lo que, al haberse vencido el pagare, es ahora susceptible de cobro.- 3.- En el documento mercantil no se estableció el porcentaje, sin embargo el actor solicita sea el 3%, como porcentaje a pagar en caso de mora a su obligación de pago contraída, a partir del momento en que se venció la fecha de pago por parte del obligado, luego entonces los intereses se computan a partir del día 01 de agosto del año 2019, hasta la total liquidación del adeudo.- 4.- El documento mercantil, base de la acción me fue endosado en procuración en fecha 02 de febrero de 2021, como se aprecia en el reverso del documento base de la acción, por lo que quedo facultado para ejercer las acciones pertinentes incorporadas de dicho título.- 5.- A la ahora demandada se le hicieron diversas gestiones de cobro extrajudicial, y dada su negativa de cubrir su adeudo es por lo que acude en la vía y forma propuesta”.

Invocó las consideraciones legales que estimó aplicables y finalizó con puntos petitorios.

SEGUNDO:- Este Juzgado radicó la demanda de mérito, ordenándose entre otras cosas emplazar a la parte demandada, para que dentro del término de ocho días comparecieran a hacer paga llana de la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuvieran excepción legal que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hacer valer para ello; constando de autos, según obra en diligencias actuariales, que se le notificó, emplazó y corrió traslado en su domicilio.

Así mismo, a solicitud del actor se declaró por perdido el derecho de la parte demandada, toda vez que no compareció a juicio a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para ello, no obstante de haber sido debidamente notificada y emplazada y se mandó abrir el juicio a pruebas por el término de quince días comunes a las partes, consta en autos el cómputo probatorio respectivo realizado por la Secretaría del Juzgado; dentro de la dilación probatoria respectiva en que se abrió este asunto, se tuvo a la parte actora proponiendo las pruebas de su intención.

Por último, transcurrido el periodo de pruebas y alegatos, se ordenó citar a las partes para oír la sentencia que en derecho proceda, misma que con esta fecha se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- Competencia.- Este Tribunal a mi cargo es competente para conocer y resolver la controversia planteada, atendiendo a los criterios para determinar la competencia, es decir, materia, cuantía, grado y territorio, respecto a éste último criterio tienen aplicación los artículos 1090, 1092 y 1094 del Código de Comercio en vigor, que a la letra dicen:

“ARTICULO 1090.- Toda demanda debe interponerse ante el juez competente.”

“ARTICULO 1092.- Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”

“ARTICULO 1094.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;

- II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III.- El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;
- IV.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;
- V.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.
- VI.- El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.”

SEGUNDO.- Vía.- La vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora y dentro de la cual se siguió el procedimiento es la adecuada acorde a lo estatuido por los ordinales 1391 fracción IV, 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio en vigor.

TERCERO.- Estudio de la acción.- Una vez hecho lo anterior, se procede a abordar el estudio de la acción ejercitada, con vista de las pruebas aportadas por la parte actora, ya que la parte demandada no se apersonó a juicio, aún y cuando se les notificó y emplazó, dando lugar a que se les tuviera por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio en vigor.

Así tenemos que la parte actora Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Procuración **de *******, para justificar su acción, anexó a su demanda un título de crédito de los denominados “Pagaré”, mismo que ampara la cantidad de \$ *********; documento que reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, obra inserto en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

texto del documento la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual la constituye la cantidad de \$*****, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago y que lo es a *****, la época y lugar de pago, y que lo es en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y como lugar y fecha de suscripción en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, el veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, en el cual aparece como suscriptor *****; constando al reverso de dicho documento que el mismo fue endosado en procuración a favor de *****, el tres de agosto del año dos mil veintiuno, en esta Ciudad por *****, documento que así exhibido hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 1238 y 1241 en relación con el diverso 1296 del Código de Comercio en vigor.

Por último, cabe destacar que conforme a los cánones que rigen en el procedimiento ejecutivo mercantil, es obvio que las partes deben estar conforme a la literalidad que se desprende del documento base de la acción, así mismo, que conforme al material probatorio reseñado, evidentemente resulta justificado que la parte demandada no ha cubierto el importe del adeudo que le es reclamado, ya que el documento base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues con su sola exhibición se acredita la falta de pago en la fecha estipulada por los obligados, en tales condiciones, se surte el presupuesto previsto por el numeral 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la procedencia de la acción cambiaria directa que intenta la parte actora en contra de la demandada.

Por todo lo anterior, resulta procedente declarar que la parte actora **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en procuración de *****, ha justificado los elementos constitutivos de su acción y por ello,

se declara la procedencia de la acción ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa promovida en contra de *****.

En consecuencia, se condena a la parte demandada ***** , al pago de la cantidad de \$***** , por concepto de suerte principal, derivada del pagaré base de la acción ejercitada.

Se absuelve a la demandada del pago de los intereses moratorios vencidos que reclama el accionante, toda vez que dicho accesorio legal no está pactado en el documento base de la acción.

De igual forma se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas judiciales originados por la tramitación del presente juicio, toda vez que no le fueron concedidas todas las prestaciones reclamadas a la parte actora, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Décima Época, número de registro 2015329, aplicable al caso por razón de analogía, la cual es rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA. El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO”.

“Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

Por lo anteriormente expuesto y fundamento además en los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio en vigor, en consonancia con lo estatuido por los ordinales 219, 220 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO:- HA PROCEDIDO el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, en ejercicio de la acción cambiaria directa promovido por el Licenciado *********, en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de *********, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no compareció a juicio.

SEGUNDO:- En consecuencia, se condena a *****, al pago de la cantidad de \$*****, por concepto de suerte principal, derivada del pagaré base de la acción ejercitada.

TERCERO:- Se absuelve a la parte demandada del pago de los intereses moratorios vencidos que reclama el accionante, toda vez que dicho accesorio legal no ésta pactado en el documento base de la acción.

CUARTO:- Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio, toda vez que no le fueron concedidas todas las prestaciones reclamadas a la parte actora, tal y como se establecio en párrafos anteriores.

QUINTO:-“Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

SEXTO: Se precisa que la presente resolución sólo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria de treinta de Julio de dos mil veinte, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE:-
Así lo acordó y firma la Licenciado *****, Juez Menor Mixto del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con los Oficiales Judiciales Licenciada ***** y C. *****, Testigos de Asistencia que autorizan y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dan fe con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto Décimo Octavo del Acuerdo General 15/2020 de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe.- DAMOS FE.---

LIC. ***.**

JUEZ.

TESTIGOS DE ASISTENCIA.

LIC. ***.**

C. ***.**

---- Enseguida se publicó en lista del día en el Exp. **45/2021**. Conste.-----

L'JLHR/L'dhg

*El Licenciado(a) ***** , Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MENOR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 30 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás*

datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.